

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 202 de 20 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00132-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Rosalba Agudelo Valencia contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Delegada de Risaralda y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Risaralda, a la que fueron vinculados el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató la actora que ignora cuántos años tiene, el lugar de su nacimiento y el nombre de sus padres biológicos; obtuvo su cédula de ciudadanía hace muchos años con base en una información errónea que brindó "un supuesto hermano"; tal documento lo canceló la Registraduría en el año 2001, por suplantación; desde hace algún tiempo intenta obtener ese documento, pero las entidades competentes no han atendido sus peticiones a pesar de que la Personería de Pereira envió el dictamen practicado por Medicina Legal y expidió certificado de oriundez; es persona de la tercera edad, no cuenta con recursos económicos, no sabe leer ni escribir y sufre graves quebrantos de salud, los que no han sido tratados ya que ninguna entidad le presta los servicios que requiere porque no posee un documento de identidad.

2.- Considera vulnerados sus derechos a la dignidad, la vida, el buen nombre, al hábeas data y la salud. Para protegerlos, solicita se ordene le sea entregada su cédula de ciudadanía o en su defecto un documento que le permita identificarse.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

1.- Por auto de 30 de abril de este año se inadmitió la demanda para que se precisaran las razones por las cuales debe ser vinculado a la actuación el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se le concedió a la demandante el término de tres días para que la corrigiera; oportunamente manifestó que debía serlo porque para obtener su cédula de ciudadanía es necesario que esa entidad remita

el dictamen pericial efectuado, pero a la fecha desconoce si a ello procedió.

2.- El 6 de mayo se admitió la tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor. Posteriormente se ordenó vincular al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación y se requirió a las partes para que manifestaran si la señora Rosalba Agudelo Valencia ha solicitado la expedición de su cédula de ciudadanía.

3.- El Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que frente a la solicitud de la Personería de Pereira, tendiente a continuar con los trámites de plena identificación de la demandante, el 14 de febrero de 2011 la valoró y expidió el informe técnico médico legal de edad, el que se le entregó de manera personal como consta en los anexos de la demanda y por tanto, no ha vulnerado los derechos de que es titular porque ese dictamen lo rindió de conformidad con los procedimientos técnicos y científicos sobre estimación de la edad, establecidos en la Resolución 001019 de 2004 y se surtió el consentimiento libre e informado de la interesada. De otra parte, argumentó que no es la competente para la expedición del documento de la entidad pedido. Por tanto se opuso a las pretensiones de la demanda.

4.- La Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil explicó que de conformidad con lo informado por la Dirección Nacional de Identificación y la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, el 7 de noviembre de 1972 la Registraduría Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, expidió a la señora Rosalba Agudelo Valencia la cédula de ciudadanía No. 29.462.229, con base en el registro civil de nacimiento que aportó y que está sentado en el libro 4, folio 255 de la Notaría de ese municipio, documento que se encuentra vigente según la Resolución 0192 de 2008. Agregó que el 29 de julio de 1981 una persona que dijo llamarse Rosalba Agudelo Valencia solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez y aportó el mismo registro civil y se le adjudicó el documento de identidad No. 42.065.783, el que se encuentra cancelado por suplantación o falsa identidad según la Resolución No. 4697 de 2001. A renglón seguido refirió que si bien ambos documentos fueron expedidos con base en un mismo registro civil de nacimiento, la señora Rosalba Agudelo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.462.229, logró demostrar la veracidad de su identidad y por tal razón, el Director Nacional de Identificación decidió revocar parcialmente la Resolución No. 4697 de 2001 y restablecer la vigencia de esa cédula.

Afirmó además que como el registro utilizado para la tramitación de la cédula cancelada no correspondía a la accionante, esta debe inscribir nuevamente su nacimiento con base en el artículo 4° del Decreto 158 de 1994, según el cual debe presentar dictamen médico legal de la edad y el certificado sobre su oriundez. A lo que agregó

que “en aras que (sic) la accionante obtenga su cédula de ciudadanía, se le solicitó (una vez realice la inscripción en el registro civil de nacimiento con los datos que correspondan a su verdadera identidad) acercarse a la Registraduría más cercana a su domicilio para que sea tomado material de cedulación como PRIMERA VEZ”. Por último expresó que para informar a la actora sobre el estado actual de su cédula y de las gestiones adelantadas para brindarle una solución efectiva, le remitió comunicación mediante oficio AT 1381 de 14 de mayo de 2014.

Pidió se negara la tutela reclamada porque no ha vulnerado los derechos de la accionante.

5.- Los Delegados Departamentales de Risaralda de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestaron que la accionante acudió a la Registraduría Especial de Pereira con el objeto de obtener su cédula de ciudadanía; sin embargo, como no cuenta con registro civil de nacimiento y sus padres son desconocidos, debe solicitar la inscripción en ese registro. Ante esas circunstancias, por medio de las comunicaciones 910-REP-RC2234 de 22 de noviembre de 201 (sic) y REP-RC-0535 de 25 de febrero de 2014, dirigida a la Dirección Nacional de Registro Civil, se solicitó autorización para inscribir en el RCN (sic) a la demandante, con fundamento en el dictamen de medicina legal y certificado de oriundez y el 12 de mayo pasado se dispuso notificarle a la misma señora la Resolución 5976 de abril de 2014 por medio de la cual se ordena inscribirla en el registro civil, para lo cual deberá comparecer a la Registraduría más cercana a su domicilio, ponerse al tanto de dicho acto administrativo y realizar la inscripción de su nacimiento, documento necesario para el trámite de la cédula de ciudadanía de primera vez.

6.- Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende la actora se protejan sus derechos a la dignidad, la vida, salud y hábeas data y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir su cédula de ciudadanía o cualquier otro documento que le permita identificarse, ya que a pesar de las solicitudes que ha elevado, aún su caso no tiene solución.

Es menester entonces determinar si en realidad la Registraduría Nacional del Estado Civil lesionó los derechos fundamentales de la accionante y con tal fin, ha de destacarse la importancia de la cédula

de ciudadanía como medio de identificación de las personas, que además las faculta para ejercer sus derechos civiles y políticos, como lo ha explicado en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional¹. Los alcances de ese documento tienen profunda incidencia en la vida personal de los individuos porque constituye el presupuesto necesario para ejercer aquellos derechos y por esa razón, la Registraduría Nacional del Estado Civil, competente para expedirla, debe atender con especial esmero ese deber.

Frente a las pretensiones de la demanda la Registraduría Nacional del Estado Civil, como ya se expresara, indicó que a la accionante le fue cancelada su cédula de ciudadanía porque fue expedida con base en un registro civil de nacimiento que ya había sido utilizado para obtener otra, la que se encuentra vigente porque su titular demostró la veracidad de su identificación. Así que para proceder a expedir una nueva cédula a la actora debe registrar su nacimiento y para ello, aportar dictamen médico legal en el que conste su presunta edad y el certificado de oriundez, dadas sus especiales condiciones porque desconoce cuántos años tiene, el lugar de su nacimiento y el nombre de sus padres.

Y para realizar tal registro, la Directora Nacional de Registro Civil, expidió la Resolución No. 5976 del 24 de abril de 2014², por medio del cual se autorizó hacerlo en la Registraduría Especial de esta ciudad, con base en el dictamen de medicina legal y en el certificado de oriundez.

A efectos de conocer si dicho acto administrativo había sido puesto en conocimiento de la actora, esta Sala se comunicó con ella y pudo establecer que efectivamente le fue notificado y que la entidad, además, le informó que para expedir la cédula de ciudadanía solo restaba que aportara sus fotografías y un examen de sangre³.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que las entidades accionadas han adelantado los trámites que les competen. En efecto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el dictamen sobre la edad de la tutelante y la Dirección Nacional de Identificación, teniendo en cuenta dicha experticia y el certificado de oriundez que expidió la Personería de Pereira, ordenó la inscripción del nacimiento de la misma señora en la Registraduría Especial de esta ciudad, mediante acto administrativo que le fue notificado. Es decir, que las autoridades ya surtieron los trámites previos para otorgar su cédula de ciudadanía, siendo obligación de la peticionaria allegar los documentos necesarios para poder expedirla.

Así las cosas, puede concluirse que las entidades demandadas no han vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama la demandante y por ello, se negará la tutela solicitada.

¹ Ver entre otras las sentencias T-964 de 2001, T-684 de 2004 y T-042 de 2008.

² Ver folios 96 y 97

³ Ver constancia a folio 99.

Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda acudir a este medio constitucional de protección para reestablecer sus derechos fundamentales, de cumplir las cargas que se le han impuesto y no obtener su documento de identificación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por la señora Rosalba Agudelo Valencia frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Delegada de Risaralda y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Risaralda, a la que fueron vinculados el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO